



CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C, junio de 2022

Honorable Representante

NOCOLAS ALBEIRO ECHEVERRY

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

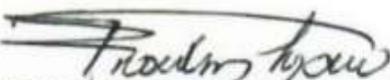
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 242 de 2021 Cámara ***“Por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”***

Respetada Comisión Quinta de la Cámara de Representantes

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la ley 5ª de 1992, en mi calidad de ponente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 242 de 2021 Cámara “Por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara



CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 242 de 2021 Cámara

“POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 242 de 2021 Cámara, para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Trámite y Antecedentes.
- II. Objeto del Proyecto de Ley.
- III. Marco Constitucional.
- IV. Consideraciones del ponente.
- V. Pliego de Modificaciones.
- VI. Proposición.
- VII. Texto Propuesto.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

El presente proyecto fue radicado el pasado 18 de agosto de 2021 y publicado el 25 de agosto del mismo año.

Posteriormente mediante oficio CQCP 3.5 /107/2021/2022 del 14 de septiembre de 2021, emitido por la mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes fue designado ponente para estudiar este importante proyecto.

El 4 de mayo de 2022 fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones el texto propuesto a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO

El objeto de la presente ley es que exista una acción coordinada entre Estado, las entidades territoriales y los productores, para emprender las medidas sanitarias y fitosanitarias en cuatro productos fundamentales para el mercado nacional e internacional como son el plátano, el banano, los cítricos y la palma de aceite.

Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del *Fusarium oxysporum* f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

a) Marco Constitucional

Artículo 8. *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 79. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Numeral 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 114. *“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

Artículo 150. *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Numeral 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.

Artículo 333. *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto de ley, cuenta con la socialización con los gremios productores agropecuarios y autoridades nacionales y territoriales, quienes han expresado su acuerdo en que llegue a ser ley de la República. En el mismo sentido cuenta con el apoyo de 25 congresistas.

El proyecto de ley busca declarar de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

El 21 de agosto de 2019, se adelantó en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes un importante debate encaminado a evidenciar como el hongo *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* raza 4 tropical, afecta los cultivos de banano y la productividad de la región.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Es una plaga que se detectó en el año 2019 en el país y al no tener control o variedad resistente, la única medida sanitaria que se puede adoptar es aislar la región. Es un patógeno que tiene la capacidad de acabar con el 80% de las especies de banano y plátano a nivel mundial. El hongo vive en el suelo, ingresa a la planta por sus raíces e invade los tejidos ocasionando su muerte. Puede permanecer en los cultivos hasta por 30 años. Es resistente a los funguicidas. Tiene la capacidad de acabar con el 80% de las especies de banano y plátano a nivel mundial.

Vale la pena recordar los siguientes datos expuestos en el mencionado debate:

- El banano es la fruta fresca más exportada en volumen y valor.
- En América Latina se produce el 85% de la producción mundial (Fao- 2018).
- En 2016 se produjeron más de 9 millones de toneladas.
- Colombia es el cuarto exportador mundial de banano, después de Ecuador, Costa Rica y Guatemala.
- El Gobierno Nacional firmó un acuerdo con China para exportar 4 millones de cajas de banano.
- Antioquia, Magdalena, La Guajira y Cesar son los mayores productores.
- En el departamento del Magdalena el cultivo del banano, tiene una participación de más del 40%.
- El cultivo de banano tipo exportación Cavendish Valery ocupa el tercer lugar en el escalafón de los productos agrícolas exportables del país.
- Las hectáreas sembradas de banano en Colombia en el año 2018 fueron 50,685 aumentando en 1,378 hectáreas con respecto a 2017.
- Las exportaciones agropecuarias ascienden a 7.300 millones de dólares de los cuales 868 corresponden al banano, esto equivale al 11% de la exportación nacional.
- Entre banano y plátano existen 500.000 hectáreas sembradas de las cuales 50.000 se exportan en banano y un número inferior para exportar plátano.
- Un porcentaje importante de la producción nacional se queda para el consumo interno.
- Así, miles de pequeños campesinos garantizan su subsistencia y economía familiar.
- La producción promedio nacional en los últimos 10 años es de 1,72 millones de toneladas. Para el año 2017 alcanzó 1,96 millones equivalentes a 98 millones de cajas.
- Dicha producción aumentó 16% respecto al año 2016 debido el incremento en el número de cajas producidas en el Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

- Las exportaciones de banano en el año 2018 alcanzaron un total de 101,4 millones de cajas incrementándose 3,52% sobre lo exportado en el 2017.

Foc R4T es una cepa de un hongo patogénico al banano que causa la marchitez de las musáceas. Los clones de banano Cavendish que dominan el mercado mundial, son muy susceptibles a R4T. Debido a que la presencia del hongo en el suelo deshabilita la posibilidad de cultivar esta especie durante décadas, se han tomado medidas para detener o reducir su diseminación. Sin embargo, el patógeno ya ha destruido miles de hectáreas en fincas bananeras, principalmente, en Asia.

De otra parte, según el ICA El Huanglongbing o HLB, es la enfermedad más devastadora de la citricultura a nivel mundial. La enfermedad está asociada a la bacteria *Candidatus Liberibacter asiaticus* que obstruye los vasos del floema del cultivo de cítricos y consecuentemente provoca la muerte de la planta. La bacteria es transmitida por un insecto conocido como psílido asiático de los cítricos (PAC), *Diaphorina citri* Kuwayama, que es entonces el principal punto focal de los esfuerzos para controlar la enfermedad. Las dos formas comprobadas de transmisión del HLB a las plantas hospedantes son: la injertación en etapa de vivero mediante la utilización de yemas con presencia de la bacteria y de manera natural mediante insectos que actúan como vectores. No existen variedades de cítricos resistentes a la enfermedad ni al insecto vector.

En cuanto a los conceptos, Agrosavia precisa:

- Aconseja incluir en el artículo 4 que la agenda de investigación en *Foc R4T* deberá estar concertada con CENIBANANO.
- Aclara que en el artículo 18 se “*debería destinar unos recursos exclusivos en la transferencia de la nación o presupuesto general de la nación; para el caso del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. Dado que los recursos que recibe AGROSAVIA del Presupuesto General de la Nación, están regulados por la Ley 1731 de 2014, con destinación específica para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación; no disponiendo AGROSAVIA por su naturaleza de recursos propios o de rentas para comprometer y aportar en el Programa*

CAMARA DE REPRESENTANTES

Fitosanitario sobre las enfermedades PC y ML del cultivo de palma de aceite que trata el Proyecto de ley 242 de 2021^{1,2}.

- En conclusión, comparte los buenos propósitos de la iniciativa y la apoya.

El Instituto Colombiano Agropecuario, considera que:

- Es un gran proyecto que permite la *“la creación de la comisión nacional para el control y erradicación y/o contención de estas plagas en los cultivos de musáceas, cítricos y palma de aceite que a su vez recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de control, erradicación y/o contención de la Marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.”*
- Con la expedición de esta ley se beneficiaran todos los eslabones de la cadena productiva de estas especies vegetales en el país, se garantizara la sostenibilidad de las exportaciones de banano y plátano en mercados internacionales y se contribuiría significativamente a la seguridad alimentaria de la población colombiana.

¹ A partir de mayo de 2018, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria cambió su acrónimo **Corpoica** por **Agrosavia**.

²**LEY 1731 DE 2014** (julio 31), por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, -----, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica). TÍTULO II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA).

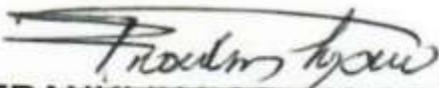
Artículo 20. *Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).* El Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoica concertarán las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran.

Corpoica es una entidad pública descentralizada indirecta, de carácter científico y técnico, de participación mixta, sin ánimo de lucro, regida por las normas del derecho privado previstas para las corporaciones en el Código Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 393 de 1991, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

VI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 242 de 2021 ***“Por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (hlb) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”***

Cordialmente,



FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

VII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 242 de 2021 DE CÁMARA

“POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del *Fusarium oxysporum* f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.

Artículo 2.- De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus

CAMARA DE REPRESENTANTES

funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de prevención, mitigación y contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Artículo 3.- De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en la palma de aceite, estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades.

Artículo 4. Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, y entregará informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.

Artículo 5: Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite: La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, en coordinación con la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, CENIPALMA, orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la



CAMARA DE REPRESENTANTES

Pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.

Artículo 6. Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las Comisiones Nacionales creadas en la presente ley, para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

TÍTULO II

De la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas)

Artículo 7.- Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). Créase el Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y AGROSAVIA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa de qué trata el presente artículo para lo cual consultará a la Comisión Nacional prevista en el artículo 7.

Artículo 8.- De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Gerente General del ICA o su delegado;
- c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado;
- d) El Presidente de AUGURA o su delegado.
- e) El Presidente de ASBAMA o su delegado.
- f) El Director de CENIBANANO o su delegado.
- g) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifrutícola.
- h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural
- i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar.

Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes del numeral h) del presente artículo.

Artículo 9.- Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

CAMARA DE REPRESENTANTES

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) y sus modificaciones.
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas);
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas);
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;
- g) Recomendar regulación relacionada con la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas);
- h) Promover la conservación de zonas libres de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas);
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 10. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.
- b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas).



CAMARA DE REPRESENTANTES

c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinarán los recursos complementarios al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO III

De la prevención, mitigación, erradicación y/o contención del HUANGLONGBING (HLB) de los cítricos en el país

Artículo 11. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia. Créase Programa Nacional de Prevención, mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y AGROSAVIA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.

Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Gerente General del ICA o su delegado;
- c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado;

CAMARA DE REPRESENTANTES

- d) El Gerente del Fomento de Fomento Hortifructícola, o su delegado.
- e) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural
- f) Un (1) representante de los viveristas de cítricos.
- g) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifructícola.

Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e) y f) del presente artículo.

Artículo 13.- Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES

- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;
- g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Huanglongbing (HLB) en los cítricos en el país;
- h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB);
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 14.- De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva.
- b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos
- c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO IV

De la Mitigación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite

Artículo 15.- Del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite. Créase del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, AGROSAVIA y CENIPALMA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.

Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Gerente General del ICA o su delegado;
- c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado;
- d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

- e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite- CENIPALMA o su delegado.
- f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado.
- g) El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC.

Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.

Artículo 17.- Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Crear un Comité Técnico Asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Orientar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal y sus modificaciones.
- d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal.
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, según su pertinencia;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;
- g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas

CAMARA DE REPRESENTANTES

libres de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal;

- h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Mitigación de la Pudrición del Cogollo en la palma de aceite;
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 18. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal.

El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, AGROSAVIA y la Agencia de Desarrollo Rural.
- b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección.
- c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;
- d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. - En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.



CAMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 19. Sistemas de compensación. Artículo 19. Sistemas de compensación. Las comisiones nacionales de los programas de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, podrán establecer sistemas de compensación para llevar a cabo la erradicación y/o contención en los casos en que dichas enfermedades no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños, medianos y grandes productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades.

Artículo 20. De los productores y comercializadores de Plátano y Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite. Las personas naturales y/o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspacios y/o cultivos abandonados, deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto.

Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación, corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos registros expedidos por el ICA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 21. Programa de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Sistema de Trazabilidad de Plátano y Banano (Musáceas) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo.

Artículo 22. De las Evaluaciones de Riesgo. Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, determinará si se encuentra necesario elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles.

Artículo 23. De la vigilancia fitosanitaria. El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), Huanglongbing (HLB) de los cítricos y Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector agropecuario, deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF. Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia, serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA.

Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 24. Simulacros Fitosanitarios. El ICA, las secretarías departamentales

CAMARA DE REPRESENTANTES

de agricultura, los gremios del sector de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite, programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas.

Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cúbense* Raza 4 Tropical, el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la Pudrición de Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 25. De la movilización de material vegetal. El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes, ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan.

Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal (multipropósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin.

Artículo 26. Del régimen sancionatorio. Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con:

- No informar al ICA sobre la presencia de nuevos brotes afectados por la enfermedad denominada Marchitez de las musáceas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

- Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad marchitez de las musáceas.
- Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
- Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de marchitez de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal de las palmas.
- Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA.
- Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal.
- Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de Fusarium (Foc R4T).

Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

CAMARA DE REPRESENTANTES

2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de Plátano, Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite.

3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente Ley.

Parágrafo 1. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

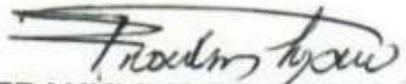
Parágrafo 2. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 27. El ICA será responsable por la creación de un programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al Fusarium R4T, con base en las normas legales vigentes

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara